

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/69/2019 Y
ACUMULADO JDCI/164/2019.

ACTORES: RUTILO
VALERIANO ZURITA
MARTÍNEZ, DIANA GIJÓN
CRUZ, ABRAHÁN HERIBERTO
GIJÓN GUZMÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por Rutilo Valerio Zurita Martínez, Diana Gijón Cruz, Abrahán Heriberto Gijón Guzmán y otros¹, y el segundo, por Miguel Luis Cruz Zurita, quienes promueven por propio derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia

¹ Véase anexo 1, en el cual consiste en un listado de los nombres de los demás recurrentes.

² En lo subsecuente, Consejo General.

planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio de los escritos de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil trece. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 (dos mil catorce, dos mil dieciséis), en la cual resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita.

Así, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-15/2013, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Consejo General calificó y declaró legalmente válida, entre otras, la elección a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.2 Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2016-2019 (dos mil dieciséis, dos mil diecinueve), en la cual resultó electo nuevamente como Presidente Municipal el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita.

De ahí que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-261/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General calificó como jurídicamente válida, la elección a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018³, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

1.4 Convocatoria. Mediante oficio MMO/0166/2019, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Monjas, Oaxaca, informó al Agente Municipal de Santa María Velato, que el

³ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

veintidós de septiembre de ese año, tendría verificativo la Asamblea General de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), a efecto de que convocara a las y los ciudadanos de la referida Agencia.

Así también, con fecha cinco de septiembre siguiente, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal convocaron mediante citatorio personal a las y los ciudadanos de ese municipio a la Asamblea de elección.

1.5 Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIGUEL LUIS CRUZ ZURITA	ENRIQUE ORTIZ.
SÍNDICO MUNICIPAL	LIBORIO ABDÓN OROZCO HERNÁNDEZ	CAMILO FRANCISCO FRANCO DÍAZ
REGIDOR DE HACIENDA	ÁLVARO CRUZ RAMÍREZ	RUTILO VALERIANO ZURITA MARTÍNEZ.
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CECILIA DÍAZ FRANCO	ROSARIO DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS	MARCELINO CRISPÍN JUÁREZ GUTIÉRREZ	JESÚS LUIS FRANCO CRUZ
REGIDORA DE SALUD	ERIKA GARCÍA ALMARAZ	ALBERTA GUADALUPE ZURITA MARTÍNEZ.
REGIDOR DE ECOLOGÍA	GREGORIO GARCÍA	DEMETRIO GARCÍA JARQUIN

1.6 Negativa de aceptar los cargos. Mediante escritos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Camilo Francisco Franco Díaz, Gregorio García y Demetrio García Jarquin, quienes fueron electos como Síndico Municipal Suplente, Regidor de Ecología Propietario y Regidor de Ecología Suplente, respectivamente, en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, comunicaron al Presidente Municipal que no aceptaban los cargos para los que fueron electos.

Así también, con fecha veintiséis de septiembre, los ciudadanos antes referidos ratificaron ante el cabildo municipal que era su voluntad no aceptar los cargos para los que fueron electos. De ahí que, el cabildo determinó convocar a Asamblea General Comunitaria con el carácter de extraordinaria, a efecto de elegir a los y las ciudadanas que ocuparían los cargos vacantes.

1.7 Asamblea General extraordinaria de seis de octubre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General extraordinaria para la elección de Síndico Municipal Suplente, Regidor de Ecología Propietario y Regidor de Ecología Suplente, del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTES
SÍNDICO MUNICIPAL		DIANA GIJÓN CRUZ.
REGIDOR DE ECOLOGÍA	RUFINA SÁNCHEZ SANTIAGO	GUADALUPE PÉREZ NOLASCO.

1.8 Ratificación de la elección del Presidente Municipal. Mediante Asamblea General de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, a la cual asistieron 562 ciudadanos de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, ratificaron la elección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal para el periodo, 2020-2022.

1.9 Acuerdo impugnado. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante Asambleas Generales ordinaria y extraordinaria de veintidós de septiembre y seis de octubre, respectivamente, ello, al invalidar la elección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal.

Lo anterior, al considerar que si bien la elección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, cumple con las normas comunitarias vigentes en el municipio antes referido, no obstante ello, vulnera lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 113, fracción I, segundo párrafo, en relación con el artículo 29, tercer párrafo, de la Constitución Política Local, puesto que, dicho ciudadano ha ejercido el cargo de Presidente Municipal Propietario de Monjas, por dos periodos consecutivos y al haber sido electo para un periodo más rebasaría el límite de seis años que establecen los preceptos antes referidos.

1.10 Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/69/2019. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, Rutilio Valerio Zurita Martínez, Diana Gijón Cruz, Abraham Heriberto Gijón Guzmán, Beezael Cruz Cruz, Tiberio Bastida Rodríguez y otros, por propio

derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, a que se hace referencia en el párrafo anterior. De ahí que, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual quedó registrado con la clave JNI/69/2019, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Mediante acuerdo de trece de diciembre pasado, se tuvo por radicado el juicio JNI/69/2019, en la ponencia del Magistrado Instructor, así también, en dicho acuerdo se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.11 Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/164/2019. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, Miguel Luis Cruz Zurita, por propio derecho y en su carácter de ciudadano indígena de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, a que se hace referencia en párrafos anteriores.

Con fecha diecisiete de diciembre último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, el cual quedó registrado con la clave JDCI/164/2019, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.12 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el magistrado instructor de los presentes medios de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día quince de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección.

e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

Así, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por otra parte, en sus artículos 98 y 100 establecen; El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia

de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente: En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Finalmente, el artículo 102, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en los medios impugnativos en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, ello, al considerar que el ciudadano Miguel Cruz Zurita, resulta inelegible para ocupar dicho cargo.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con las hipótesis normativas de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver dichos juicios.

3. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios, identificados con las claves JNI/69/2019 y JDCl/164/2019, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad en la autoridad señalada como responsable; así como del acto impugnado, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019 aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio JDCl/164/2019, al diverso JNI/69/2019, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, tanto las y los recurrentes del juicio JNI/69/2019, como el actor del juicio JDCI/164/2019, aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el pasado cuatro de diciembre), el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que los escritos de demanda fueron presentados el diez siguiente, por tanto, los escritos de demanda fueron presentados oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento en los expedientes que permita concluir que, previo al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, las y los actores tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General, mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO⁷”.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen por propio derecho, además de que se ostentan como integrantes de la comunidad indígena perteneciente al municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia de sus credenciales para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸”, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁹”.

Aunado a lo anterior, las y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de Monjas, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se calificó como parcialmente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Indígenas, porque

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

alegan la vulneración a su derecho de autogobierno, así como a la libre determinación de los pueblos indígenas, prerrogativas contempladas en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Asimismo, se cumple con este requisito, respecto del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, dado que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la declaración de invalidez de su reelección como Presidente Municipal, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que

reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁰.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹¹

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,¹² así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en los presentes juicios lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado cuatro de diciembre, por el cual

¹⁰ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

¹¹ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

¹² Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante Asambleas Generales ordinaria y extraordinaria de veintidós de septiembre y seis de octubre, respectivamente, ello, al invalidar la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal.

Lo anterior, al considerar que si bien la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, cumple con las normas comunitarias vigentes en el municipio antes referido, sin embargo, vulnera lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 113, fracción I, segundo párrafo, en relación con el artículo 29, tercer párrafo, de la Constitución Política Local, puesto que, dicho ciudadano ha ejercido el cargo de Presidente Municipal por dos periodos consecutivos y con la reelección para un tercer periodo, rebasa el límite de seis años que establecen los preceptos antes referidos.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la invalidez de la elección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal y, por ende, se declare la jurídicamente válida la reelección de dicho ciudadano como primer concejal propietario al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Ello, pues las y los recurrentes sostienen que la determinación adoptada por el Concejo General, vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno, ya que como integrantes de una comunidad indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades municipales conforme a sus usos u costumbres.

Por tanto, refieren que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, pasó por alto el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales, derecho que les permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo, a efecto de preservar su identidad cultural y formas propias de organización político social.

De ahí que, los accionantes en sus escritos de demanda hacen valer los siguientes agravios.

Las y los recurrentes del juicio electoral JNI/69/2019, inconformes con la resolución emitida por el Consejo General, exponen los siguientes agravios.

a). La indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General, al invalidar la reelección del Presidente Municipal, puesto que los artículos en que basa su determinación no son aplicables a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, vulnerando con ello, el derecho a la libre determinación, así como al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales.

b). La vulneración al principio de progresividad consagrado en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

Por otra parte, el ciudadano Miguel Luis Zurita Cruz, actor del juicio JDCI/164/2019, inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, expone los siguientes motivos de disenso:

a). La vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

b). Indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General, al invalidar su designación como Presidente Municipal, puesto que los artículos en que basa su determinación no son aplicables a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, vulnerando con ello, el derecho a la libre determinación, así como al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales.

c). La falta de congruencia interna y externa de la resolución impugnada, ello, pues por una parte declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección y por otra la controvierte invalidando su designación como Presidente Municipal, aun cuando el artículo 2º de la Constitución Política Federal: 16 y 25 de la Constitución Política

Local y 15 numeral 4, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos indígenas.

d). La autoridad responsable dejó de observar el principio de pluriculturalidad y el derecho de libre determinación, así como al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de las y los accionantes de ambos juicios se sustenta en que la determinación emitida por el Consejo General vulnera el derecho a la libre determinación, así como al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales, derecho que les permite decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por lo anterior, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la determinación adoptada por el Consejo General, al declarar la invalidez de la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal de Monjas, al considerar que al haber sido reelecto para un tercer periodo rebasa el límite de seis años que establecen tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Local.

De lo antes expuesto, se aprecia, que el órgano administrativo electoral señalado como responsable consideró la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal de Monjas, rebasa el límite de seis años que establecen tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Local; y por otra parte, que tanto las y los promoventes del juicio JNI/69/2019, como el recurrente del juicio

JDCI/164/2019, aducen la vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno de su comunidad indígena, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales.

Bajo ese contexto, enseguida se analizará la vulneración a la norma constitucional que tuvo por acreditada la autoridad responsable, a la luz del agravio que se hacen valer las y los accionantes de ambos juicios, consistente en la vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno de las comunidad indígenas, ya que de estimarse que la reelección para un tercer periodo del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal de Monjas, transgrede lo dispuesto lo dispuesto en la Constitución Política Federal, ello, bastaría para confirmar la determinación adoptada en el acuerdo impugnado, pues dicho ciudadano resultaría inelegible para dicho cargo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

6.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 7.

...

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no será sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes

bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I

...

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos

mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en

el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

...

Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

Artículo 280

1.- En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma.

2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

4.- Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

...

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

...

6.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹³

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia

electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.¹⁴

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁵

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁶ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.”¹⁷

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁸

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

6.4 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de Monjas, Miahuatlán, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

¹⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno extracomunitario, pues los integrantes de la comunidad indígena de Monjas, sostienen que el Consejo General vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno, al declarar la invalidez de la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal.

Por tanto, el origen de la controversia surge de la decisión del Concejo General, de declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Monjas, celebrada mediante Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de veintidós de septiembre y seis de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, al considerar que la reelección del Presidente Municipal para un tercer periodo, vulnera lo establecido en la Constitución Política Federal, lo cual constituye el acto impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima conveniente citar el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Monjas, identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante dictamen DESNI-CAT-236/2018, ello, a efecto de conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena del municipio en cuestión, el cual se transcribe a continuación.

MONJAS	
FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Educación; Regidurías de Obras; Regiduría de Salud; y Regiduría de Ecología.
DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes: 3 años.
ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los debates
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea comunitaria; Los y las candidatas surgen por opción múltiple para cada cargo (conocida en la comunidad como planilla); y La ciudadanía emite su voto plasmándola en un pizarrón
METODO DE ELECCIÓN	
ACTOS PREVIOS No se realizan actos previos.	

<p>ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: El presidente municipal en funciones emite la convocatoria para la asamblea de elección; La convocatoria se da a conocer a través de citatorios personalizados a la ciudadanía de la cabecera municipal; son entregados por los regidores del Ayuntamiento casa por casa, así también, se envía convocatoria escrita al Agente Municipal de Santa María Velató para que haga la invitación a hombres y mujeres mayores de 18 años de su comunidad, de igual forma se fijan carteles en las principales calles del municipio y se realiza el perifoneo correspondiente; Se convoca a participar en la elección a ciudadanos y ciudadanas, originarias de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal; La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la segunda semana del mes de septiembre, en el Auditorio municipal de Monjas, Oaxaca; En la Asamblea comunitaria de elección se pasa lista de asistencia, para verificar el quórum, se realiza la instalación legal de la Asamblea y se nombra la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el orden del día; Los candidatos se presentan por opción múltiple para cada cargo, donde los asambleístas hacen propuestas tanto de propietarios como de suplentes, posteriormente votan poniendo una línea vertical o rayan el pizarrón por el candidato de su preferencia; los escrutadores contabilizan los votos y una vez conociendo a los ganadores se hace la toma de protesta a los ciudadanos electos; Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados las ciudadanas y ciudadanos originarios que habitan en la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de Santa María Velató; Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, los ciudadanos electos y se anexa la lista de asistencia de los asambleístas; y La documentación se remite al instituto estatal electoral y de participación ciudadana, para su validación.</p>	
<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR</p>	<p>CONSEJALES HOMBRES: Ser originario del municipio; Contar con credencial de elector; Haber participado en algún tequio; Haber colaborado en algún servicio para la comunidad; y Ser ciudadano honesto, trabajador y responsable.</p> <p>CONSEJALES MUJERES: Ser originaria del municipio; Dar apoyo en los tequios de la comunidad; y Contar con credencial de elector.</p>
<p>NÚMEROS DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>332 personas, de los cuales 150 hombres y 182 mujeres.</p>
<p>PARTICIPACION DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde hace 20 años las mujeres comenzaron a ejercer su derecho de participar en la Asamblea de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta la elección ordinaria 2013 que por primera vez resultaron electas a un cargo de elección popular ocupando la suplencia en la Regiduría de Salud. En la elección ordinaria 2016, resultaron electas siete mujeres en los cargos siguientes: propietaria y suplente en la Sindicatura Municipal, propietaria y suplente en la Regiduría de Educación, propietaria y suplente en la Regiduría de Ecología y suplente en la Regiduría de Salud, alcanzando un gobierno paritario.</p>

ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.
SISTEMA DE CARGOS	No existe un sistema de cargos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No aplica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No aplica.
Características para cumplir los cargos	No aplica.
Forma en la que van subiendo los cargos	No aplica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No aplica.

XII. INFORMACION GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	671
Distrito electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	849
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	86,4
Agencias de Policías	0	Nivel de desarrollo Humano	0,502, bajo
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2568	Población hablante de lengua indígena.	23
Población Total de Hombres	1166	Población hablante de lengua indígena y español	17
Población Total de Mujeres	1402	Población que no habla español	0
Población de 18 años y más	1520		

6.5 Análisis de los agravios planteados. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios planteados en los términos del método de estudio previamente establecido.

I. La vulneración a su derecho de autogobierno, así como a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales.

En sus motivos de disenso, tanto las y los recurrente del juicio electoral JNI/69/2019, como el recurrente del juicio de la ciudadanía JDCI/164/2019, aducen que la resolución emitida por el Concejo General, vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno, ya que como integrantes de una comunidad indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, de ahí que, debe prevalecer la decisión de la Asamblea General Comunitaria de reelegir por un tercer periodo al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal.

Por tanto, sostienen que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, pasó por alto el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados

internacionales, derecho que les permite decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al aplicar por analogía leyes que rigen en el régimen de partidos políticos, pues aplicó disposiciones legales que establecen los supuestos o hipótesis de reelección en los municipios que eligen a sus autoridades mediante el sistema de partidos políticos, las cuales no son aplicables a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, ya que la Constitución Política Federal ni los instrumentos internacionales suscritos por México, establecen limitación alguna aplicable a las comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos indígenas, por cuanto hace al tema de la reelección.

Aunado a lo anterior, aducen que la autoridad responsable omitió analizar el caso desde una perspectiva multicultural y, por tanto, debió atender al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía.

Ahora bien, se estima necesario hacer referencia a las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido.

Así, la autoridad señalada como responsable determinó calificar parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

Ello, al considerar que si bien la elección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, cumple con las normas comunitarias vigentes en el municipio antes referido, sin embargo, vulnera lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 113, fracción I, segundo párrafo, en relación con el artículo 29, tercer párrafo, de la Constitución Política Local, puesto que, dicho ciudadano ha ejercido el cargo de Presidente Municipal por dos periodos consecutivos y con la reelección para un

tercer periodo, rebasa el límite de seis años que establecen los preceptos antes referidos.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable partió de la base que tanto en la Constitución Política Federal como la Constitución Política Local, se limita la reelección de las autoridades municipales a seis años, como se transcribe a continuación.

[...]

“Los preceptos constitucionales que se señalan disponen:

“Artículo 115.- ...

Fracción I.- ...

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a los tres años”.

“Artículo 113.-

Fracción I.- ...

...

Los servidores públicos podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.”

“Artículo 29.- ...

....

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.”

De la lectura de los preceptos transcritos es innegable que, tanto el Constituyente Permanente Federal como el local, decidieron modificar el principio constitucional de no reelección establecido en la constitución de 1917. No obstante, de los propios preceptos se desprende que tal decisión no es una autorización absoluta e indeterminada.

En efecto, la porción normativa en que se establece este derecho dispone que la elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. En estos términos, el ejercicio del derecho a ser electo, debe cumplir por lo menos dos condiciones a saber:

a). Deberá ser por un periodo adicional y,

b). que el periodo del ayuntamiento no sea superior a tres años.

A juicio de este Consejo General, tratándose de municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, la aplicación del primero de los requisitos, debe modularse tomando en cuenta de sus especificidades culturales; sin embargo, el segundo de ellos prevé una limitación temporal que necesariamente deben observar dichos municipios.

Es así porque al establecerse que la elección consecutiva se podrá dar cuando el periodo del ayuntamiento no sea superior a los tres años, la norma constitucional, implícitamente establece un límite en el ejercicio del cargo, el que no podrá ser por más de seis años.

Sin que pueda alegarse que el ejercicio de la libre determinación y autonomía que gozan las comunidades indígenas, entre otros, para elegir a sus autoridades de conformidad con sus normas, instituciones y prácticas democráticas, pues el propio apartado A del artículo 2º dispone que el

ejercicio de la libre determinación se realizará en el marco de la Constitución Federal.

Así lo ha sostenido este Consejo General en otros casos similares en los que, tomando en cuenta que, en nuestra Entidad, los Ayuntamientos pueden durar 1, 1.5, 2 o 3 años, ha modulado la expresión “un periodo adicional”, validando aquellos casos en donde la los Ayuntamientos duran un año, año y medio o dos años, siempre y cuando no rebasen el límite constitucional de ejercer el cargo de un periodo máximo de seis años.

En este sentido, se estima que la elección del C. Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal contraviene el segundo de los requisitos establecidos por las Constitución Federal y local pues con ello busca ejercer el cargo por un periodo de 9 años.

Como sustento de lo anterior, se tiene que el día 19 de noviembre de 2013, este Consejo General, mediante Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-15/2013 declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Oaxaca para el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, entre ellos, la del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal propietario así mismo, el 23 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-261/2016 este mismo Consejo General determinó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento que nos ocupa para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en cuya integración se eligió nuevamente al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal propietario.

Como se advierte, el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita ha ejercido el cargo de presidente municipal propietario del municipio de Monjas, Oaxaca por dos periodos consecutivos y ha sido electo en Asamblea General de fecha 22 de septiembre de 2019 para un periodo más a iniciar el próximo 01 de enero de 2020 y concluir el 31 de diciembre de 2022, con lo cual, rebasaría el límite de 6 años que se desprende del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal como se ha señalado.

Por tal razón, con excepción de la elección del Presidente Municipal, se estima válida la elección de los restantes concejales propietarios y suplentes.

En consecuencia, se vincula al Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional del municipio de Monjas, para que provea lo necesario a fin de que lleven a cabo un nuevo proceso electoral para elegir a quien deba ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario, en cuya elección deberán observar lo expuesto en los apartados precedentes, respecto de la elección consecutiva de dicho concejal.”

[...]

Es decir, la autoridad responsable al momento de calificar la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, consideró que, excedía del límite de seis años que establece tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, pues no obstante que las comunidades indígenas gozan del derecho de libre determinación y autonomía, entre otros, para elegir a sus autoridades de conformidad con sus normas, instituciones y prácticas democráticas, el apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal dispone que el ejercicio de la libre determinación se realizará en el marco de la Constitución Política Federal.

Por tanto, consideró que el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita ha ejercido el cargo de presidente municipal propietario del municipio de Monjas, Oaxaca por dos periodos consecutivos y al haber sido reelecto en Asamblea General de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, para un periodo más rebasa el límite de seis años que se desprende del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal como se ha señalado.

En primer término, debe precisarse que, tal como se advierte de lo antes transcrito, asiste la razón a los recurrentes respecto a que la autoridad responsable basó su determinación en preceptos de la Constitución Política Local, aplicables a los municipios que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, por lo cual la determinación adoptada en el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundada y motivada; al igual que la responsable omitió analizar el caso desde una perspectiva multicultural.

En ese tenor, más allá de la indebida fundamentación y motivación en el acuerdo controvertido, este órgano jurisdiccional estima que en plenitud de jurisdicción¹⁹, debe confirmarse el sentido del acuerdo impugnado, respecto de que la reelección para un tercer periodo del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, vulnera lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien, el artículo 2º, inciso A de la Constitución Política Federal, textualmente señala:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el mencionado precepto, en su inciso A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

Sin embargo, debe resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación, no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo lo acota al señalar que tal derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Así, la Constitución Política Federal si bien consigna el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo en las diversas fracciones del referido apartado A, los contenidos mínimos de su ejercicio, lo cierto es que los acota al marco constitucional a efecto de no romper con la unidad nacional.

Es decir, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano, toda vez que tal derecho debe leerse de manera armónica con el contenido de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política Federal, criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL".²⁰

²⁰ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

Ahora bien, dichos preceptos constitucionales disponen:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]”

Como se observa, es el artículo 40 antes transcrito, en donde se define la forma de Estado y gobierno del Estado Mexicano, estableciéndose que se trata de una república representativa, democrática, federal: y en cuanto a esta última característica se señala, que estará compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Así, la libertad y soberanía que de los Estados que forman parte de la Federación, deben entenderse limitadas a su interior, pues tales entidades deben atender en todo momento al pacto Federal, toda vez que su integración a la Federación, se sustenta en los principios que la propia Ley Fundamental contiene.

Por tanto, la unión de los Estados en una federación, si bien presupone autonomía en su régimen interior, lo cierto es que también presupone la unicidad constitucional, ya que tal autonomía no puede rebasar o contravenir a la Ley Fundamental, tal como lo refiere el primer párrafo de artículo 41, antes transcrito, en donde se indica que las Constituciones de los Estados en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En otras palabras, la Federación se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo cual supone la incorporación de espacios territoriales, con autonomía propia, a una unidad superior, incorporación que no anula sus características propias, siempre y cuando no sean contrarias al Pacto Federal; tales

características pueden ser de naturaleza económica, política, social, cultural, las cuales serán conservadas por los Estados siempre y cuando no rebasen el marco constitucional de la unidad superior a la que se integran.

De todo lo anterior se desprende el postulado básico de la unidad e indivisibilidad nacional, el cual consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación, establecida de acuerdo con sus principios fundamentales.

Así, resulta que en acatamiento al principio de unidad e indivisibilidad nacional, se estableció como límite al reconocimiento del derecho de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la unidad nacional.

En esas condiciones, el límite que establece el artículo 2º constitucional respecto a la libre determinación, es congruente con el principio fundamental de unidad nacional contenido en la propia norma fundamental.

Por tanto, es posible señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política, tampoco su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su propia situación dentro del Estado Mexicano, lo cual de modo alguno conduce a la disolución del mismo, sino sólo al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su propia suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Lo anterior resulta congruente con el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, del cual se desprende que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas no puede realizarse fuera del Estado en el que viven.

En efecto, entre las consideraciones que sustentan la adopción del referido Convenio, se señala:

“(…)

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su

desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

(...)"

El artículo 8 del mencionado Convenio, establece:

"Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.--- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.--- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."

Como se observa, el propio documento internacional considera, a efecto de que los pueblos indígenas puedan conservar sus costumbres e instituciones, la compatibilidad de éstas con el sistema jurídico del Estado en el que vivan.

Por tanto, en el presente asunto debe determinarse, si en una comunidad indígena, la reelección de sus autoridades municipales de forma indefinida, se ubica en los contenidos mínimos de ejercicio de derecho de libre determinación de los pueblos de indígenas contenidos en el apartado A, del artículo 2º constitucional.

Así, en el presente asunto este órgano jurisdiccional estima que la decisión de la comunidad indígena en cuestión, de reelegir para un tercer periodo al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal de Monjas, no forma parte del derecho a la libre determinación, lo anterior, pues si bien la fracción III del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política Federal, establece que los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, el referido derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que, si bien tratándose de comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades municipales, lo cierto es que al decidir por la reelección, deben atender a lo establecido en la propia Constitución, es decir, deben atender a lo que ésta señala en cuanto a su límite.

Ello, pues en la fracción I del artículo 115 constitucional, textualmente dispone:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]”

Como se advierte, la referida fracción en su párrafo segundo, determina que los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. De lo anterior, se tiene que es la propia Constitución la que establece una limitante a la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, solo por un periodo adicional, precepto que en estima de este órgano jurisdiccional resulta aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En tales condiciones, en estima de este órgano jurisdiccional la regulación de la figura de la reelección es una actividad que no puede formar parte del ejercicio de la libre determinación de las comunidades indígenas, ya que al estar establecida en la propia Carta Magna, forma parte del marco constitucional y en caso de realizar tal actividad las comunidades indígenas se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional.

Por tanto, en el caso, el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita resulta inelegible para ocupar nuevamente el cargo de Presidente Municipal de Monjas, al haber sido electo por dos periodos consecutivos desde el año dos mil catorce, contraviniendo con ello, lo establecido en materia de reelección en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en nuestro país el principio de no reelección tiene su fuente principal en circunstancias históricas; y por regla general no existió la posibilidad de reelección por muchos años.

El objeto fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un grupo de ellas, durante un periodo consecutivo en un órgano determinado, al considerar que con tal situación se propiciaría que se pudieran generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficio para intereses personales y en detrimento de la colectividad.

En consecuencia, resulta infundado el agravio esgrimido por las y los recurrentes en los juicios en comento, consistente en que la determinación adoptada por el Consejo General de declarar la invalidez de la reelección para un tercer periodo al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como Presidente Municipal, vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno, contemplado en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal y diversos tratados internacionales. Lo anterior, pues la reelección de los integrantes del Ayuntamiento se encuentra establecida en la propia Carta Magna, por tanto, forma parte del marco constitucional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se acumula el expediente JDCI/164/2019 al diverso JNI/69/2019.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en derecho proceda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto particular del Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO. 1

Lista de las y los ciudadanos que promueven el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/69/2019.

1	Rutilio Valerio Zurita Martínez	49	Monserrat Itandehui Santos Avendaño
2	Diana Gijón Cruz	50	José Salvador Sandoval Zurita
3	Abraham Heriberto Gijón Guzmán	51	Laureano Zurita Espina
4	Beezael Cruz Cruz	52	Gloria Franco Franco
5	Tiberio Bastida Rodríguez	53	Alfredo Franco Muñoz
6	Modesto Filemón Ruíz	54	Mauricio Díaz Franco
7	Felicitas Gijón Ríos	55	Francisca García Ríos
8	Gaudencio Jesús Zurita Martínez	56	Remigio Franco Muñoz
9	Juan Mendoza Zurita	57	Mónica Margarita Orozco García
10	Rufino Reyes Franco	58	Antonio Ortiz Ibarra
11	Julián Cortez Santiago	59	Fortina Soriano Franco
12	Manuel Cruz Delgado	60	Juan barragán Santos
13	Eustaquio Aquino Pérez	61	María Magdalena Franco
14	Nicasio Figueroa	62	Jacinto Bernardino Franco Díaz
15	Álvaro Cruz Ramírez	63	Justa Rufina Díaz Carreño
16	Marcelino Pedro Carreño Hernández	64	Rufina Sánchez Santiago
17	Mario Franco Díaz	65	Rosario Díaz
18	Liborio Abdón Orozco Hernández	66	Agustina Ríos
19	Camilo Francisco Díaz Franco	67	Felipa Díaz Franco
20	Alfonsina Elena Cruz Ríos	68	Brigido Eusebio Franco Aragón
21	Antonieta Gloria Cruz Delgado	69	Elías Lorenzo Zurita Martínez
22	Irma García Jiménez	70	Patricia Cortes López
23	Esperanza Nolasco López	71	Blandina Rufina Ríos
24	Roberto Carlos Sagrero Díaz	72	María Esperanza Venegas Bastida
25	Ignosencia Hernández Orozco	73	Pedro Gijón López
26	Gladys Sánchez Santiago	74	Alberta Guadalupe Zurita Martínez
27	Demetrio García Jarquin	75	Cecilia Díaz Franco
28	Isabel García Jarquin	76	Sixto Luis Bastida Ramírez
29	Martina Jacinta Soriano Francisco	77	Andrés Fidel Mendoza Pacheco
30	María García García	78	Serafina Susana Cruz Ruíz
31	Aaron Ríos Cortes	79	Teófilo Gabino Cruz
32	Agripina María Díaz	80	Lorena Margarita Rodríguez Franco
33	Aurora Ramírez Soriano	81	Eva Margarita Zurita Pacheco
34	Yuliana Venegas Ramírez	82	Marta Franco Avendaño
35	Braulia Mendoza García	83	María del Carmen Muñoz Franco
36	Guadalupe García Cruz	84	Osvaldo Ramos Alcázar
37	Emilia Jarquin Cortes	85	Martha Espina Jarquin
38	Alfreda Ibarra	86	Juana Sofía Zurita Pacheco
39	Rufina Orozco Franco	87	Rodrigo Jiménez García
40	Hilario Ambrosio Jiménez Cruz	88	Yessica Aguilar Franco
41	Reyna García Robles	89	Ramiro Reyes Cruz
42	Rafael Franco Martínez	90	Albino León Zurita Martínez
43	José Ignacio Santiago Almaraz	91	Félix Federico Mejía
44	Cayetano Eusebio García Reyes	92	Antonio Luis Jarquin Franco
45	Carlos Francisco Jiménez rodríguez	93	Casimira Ortiz Franco
46	Pedro Bernardino Franco Soriano	94	Sergio Vásquez Franco
47	Jorge Jijón Cesario	95	Víctor Alfonso López Valencia
48	Reyna Franco Ramos	96	Itzlayalit Laura Segundo Zurita
		97	Teresa Orozco Franco

98	Cesar Abraham Zurita Coache
99	Maura Marisela Ríos Ríos
100	Lorena Franco Díaz
101	Gil Tiburcio García
102	Fortino Luis Jarquin
103	Alejandro Díaz Franco
104	Estela Franco Franco
105	Noé Eleuterio Sánchez Ríos
106	Roberta Ríos Vásquez
107	Roberta Díaz Franco
108	Magdalena Petronila Hernández Carreño
109	Antonia Francisca Franco
110	Tereso Claudio García Ramírez
111	Nicolás Hernández García
112	Yolanda Hernández Pérez
113	Nereida Elizabeth Pinacho García
114	Ernesto Manuel Franco Juárez
115	Juana Felisa Franco Sánchez
116	Fortina Aragón Franco
117	Apolinar Ignacio Soriano Ramírez
118	Jesús Luis Franco Cruz
119	José Carlos Ramírez Cruz
120	Hermilo Mariano López Venegas
121	Reyna Aragón Ramos
122	Epifanía Hernández Pacheco
123	Paula Hernández Pacheco
124	Marcelino Crispín Juárez Gutiérrez
125	José Carlos Sánchez Franco
126	Eleazar Juan Pérez Cruz
127	Francisco Javier Pérez Nolasco
128	Guadalupe Pérez Nolasco
129	Lucio Franco Ramírez
130	Alicia Rosalba Santiago Almaraz
131	Hermilo Méndez Rodríguez
132	Alba Vicenta Cortes Jiménez
133	Paulina Guadalupe González Osorio
134	Irma Teresa Vásquez Ríos
135	Sofía Elena Jiménez
136	Alberto Pedro Bastida
137	Fidel Victoriano Franco
138	Metodio Joel Zurita Pacheco
139	Ester Alejandrina Cruz Delgado
140	Roberto Franco Avendaño
141	Herlinda Concepción Matus González
142	Elsa Almaraz García
143	Blanca Ortiz Salina
144	José Alfredo Rodríguez Franco
145	Eutiquio Israel Ramos Hernández
146	Ana Laura Zurita Hernández
147	Eduardo Franco Ortiz
148	Maximino Sánchez
149	Dalia Santiago Santiago
150	Carmen Franco Jarquin
151	Vanessa Zurita Hernández

152	Modesto Franco Franco
153	Jorge Bautista García
154	Regina Franco Ortiz
155	Rigoberto Pedro Vásquez López
156	Marcelino Octavio Hernández García
157	Jacoba Altamirano Ramos
158	Flor Regina Rodríguez Ríos
159	Lorena Jarquin Ríos
160	Lino Emilio Cruz Ríos
161	Margarita Victoria Franco
162	Federico Pablo Hernández Orozco
163	Reina García Pacheco
164	María Inés López
165	Clara Juan Vásquez
166	Nicolás García Ramírez
167	Felicitos Mendoza Zurita
168	Gabriel Ofelio Ruíz
169	José Carlos Ruíz Pacheco
170	Kevin Eduardo Ruíz
171	Ángeles Ríos Aquino
172	Olga Ríos Ríos
173	Ana Belén Franco Gijón
174	Diego Humberto Santiago Cruz
175	Dorotea Petra Pacheco
176	Roberto Ruíz Pacheco
177	Leonor Pacheco Cortes
178	Juana López Muñoz
179	Juana Franco Orosco
180	Benito Ríos Vásquez
181	Argelia Carmona Pincho
182	Camila García Altamirano
183	Nayeli Celia Jiménez Ramos
184	Elisa Bastida Cruz
185	Vicente García Reyes
186	Lidia Cruz Muñoz
187	Victoriano Ortiz Ibarra
188	Erika García Almaraz
189	Gregorio García
190	Noemí López Cruz
191	Raquel García Reyes
192	Consolación María Ríos
193	Eugenia Rufina Jiménez Cruz
194	Juan Israel Reyes Franco
195	Cesar Pacheco López
196	Uriel Cortes Figueroa
197	Jessica Castillo Díaz
198	Karen Guadalupe Santiago Cruz
199	Mayra Franco Díaz
200	Maribel Franco Orozco
201	Marisol Orozco Franco
202	Jennifer Mendoza Ruíz
203	Ana Lilia Ventura Almaraz
204	Alba María Juárez
205	Patricia Cruz
206	Armando Franco Jarquin
207	Paula Juana Loaeza Lara
208	Guadalupe José Bastida Rodríguez
209	Abel Martínez Ríos

210	Justina Vásquez Franco
211	Isabel Ríos Rodríguez
212	Edwin Ramos Ruíz
213	Guadalupe Sánchez Ríos
214	Abelardo García Reyes
215	Isabel Bastida García
216	Juan Carlos Jijón Santiago
217	Librado Franco Mejía
218	Guadalupe Ramírez Ramírez
219	Celestino Efrén Ramos Pérez
220	Silvia Martina Hernández Ruíz
221	Oscar Armando Ruíz García
222	Lucio Ruíz Cruz
223	Carmen Jarquin Rodríguez
224	Justino Gregorio Díaz
225	Tomasa Alba Ríos Vásquez
226	Berta Juana Cruz Ramírez
227	Isidra Teresa Franco
228	Feliciana Díaz Franco
229	Filemón Franco
230	Mayra Valentina Juárez Matías
231	Julio Vásquez García
232	Andrea Zurita Juárez
233	Victorio Constantino Martínez
234	Isabel Librada Mendoza Pacheco
235	Francisca Catalina Pérez Cruz
236	Virginia Salinas Ríos
237	Leonor Ana Santiago
238	Emiliano Joaquín Cruz
239	María Magdalena Cruz Ramos
240	José Ramos Pacheco
241	Ángel Primitivo Ruis
242	Inés Ordaz Ríos
243	Floriberto Ordaz Ríos
244	Marciana Ríos Robles
245	Lucía González Ortiz
246	Natalia Ríos
247	Eudocia Hilaria Ramos Díaz
248	María Reyes Ordaz
249	German Pacheco Ruíz
250	Bartolomé Cruz Ortiz
251	Austreberta Vásquez Cruz
252	Cándida Soriano Pacheco
253	Natividad Altamirano
254	Mario Pacheco Ortiz
255	Inocencia Ordaz Vásquez
256	Pánfilo Ordaz Ríos
257	Sixta López Cruz
258	Filemón Díaz García
259	Josefa Pacheco Ortiz
260	Pedro Ramos García
261	Basilio Ordaz Altamirano

262	Luz Vásquez
263	Fabián Ordaz
264	Gabriel Aguilar Soriano
265	Victorina Aragón Díaz
266	Juan Vásquez
267	Félix Ordaz Aragón
268	Marciana Ramírez García
269	Epifanía Díaz
270	Adán de Jesús Ortiz Pacheco
271	Gustavo Ordaz Franco
272	José Ríos Cruz
273	Anatalia Ortiz Ordaz
274	Isidro Santiago Díaz Ordaz
275	Leodegaria Pacheco Ortiz
276	Gregorio Mata Vásquez
277	Ernestina Pacheco Cruz
278	Félix Ríos Díaz
279	José Cruz Ramos
280	Crisóforo Rioz
281	Justina Díaz
282	Catalina Cruz Ríos
283	Eleazar Pacheco Cruz
284	German Pacheco Ordaz
285	María Santana Ortiz
286	Juan Vásquez
287	Antonia Ríos Ruíz
288	Juana Cruz
289	Juliana García Díaz
290	José Ríos Cruz
291	Silviano Ordaz Rodríguez
292	María de Jesús Eugenia Gopar Díaz
293	Enriqueta Pacheco
294	Petra García Pacheco
295	Natalia Altamirano
296	Juan Ortiz Ríos
297	José Cruz Díaz
298	Román Ordaz Ortiz
299	Eulogia Vásquez
300	Nicolasa Ríos Ruiz
301	Lorena Ortiz Díaz
302	Anastasio Ruíz Ríos
303	Yadira Pacheco Alderete
304	Juan Ríos
305	Rufina Ramos Cruz
306	Pánfilo Ordaz Ríos
307	Teódulo Ordaz Altamirano
308	Cirila Ríos
309	Amalia Rodríguez Ríos
310	Clemencia Ramos Cruz
311	Irene Díaz Ríos
312	Abundia Ramos Cruz
313	Ofelia García

* Nota, los nombres están escritos de conformidad con las copias simples de sus credenciales de elector.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JNI/69/2019 Y SU ACUMULADO JDCI/164/2019, EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VIENTE, POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto, por lo que me permito formular **VOTO PARTICULAR**, en los términos que a continuación se enuncian.

Para ello, se estima necesario realizar algunos **antecedentes** del asunto que nos ocupa, dada sus particularidades.

En el presente asunto los ciudadanos Rutilo Valerio Zurita Martínez, Diana Gijón Cruz, Abraham Heriberto Gijón Guzmán y otros,¹ así como el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita,² quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;³ el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019,⁴ **que calificó parcialmente válida la elección ordinaria de concejales** al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas,

¹ Actores en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/69/2019.

² Actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/164/2019.

³ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁴ Acuerdo que fue emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

declarando inelegible la elección consecutiva del Presidente Municipal de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, hicieron valer el siguiente agravio:

Único. Vulneración a la Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.⁵

Al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral Local, vulnera lo dispuesto por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, toda vez, que el acto combatido, viola los derechos a la Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno, **ya que invalida parcialmente una decisión comunitaria, que fue adoptada mediante asambleas, de veintidós de septiembre y de seis de octubre, ratificadas el veintisiete de octubre, todas del dos mil diecinueve.**

De ahí que la Litis en el presente asunto se centró en determinar si el **Consejo General** del Instituto Electoral Local, **vulnera la Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno** del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, **al validar parcialmente la elección ordinaria** de concejales al citado Ayuntamiento, declarando inelegible la elección consecutiva del Presidente Municipal, que electoralmente se rige **por Sistemas Normativos Indígenas**, al aplicar **una norma del derecho positivo** prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal, **que regula la elección consecutiva**, para los Municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de **Sistemas de Partidos Políticos**.

En el proyecto aprobado por la mayoría de este Pleno, se razonó confirmar el acuerdo que declaró validar parcialmente la elección

⁵ Dicho agravio es atendiendo a la causa de pedir de los actores, y que pueden ser encontrados en un capítulo distinto al de su demanda, es aplicable por analogía y en lo conducente el criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ En lo Subsecuente Constitución Federal.

ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

- La decisión de la comunidad indígena en cuestión, de reelegir para un tercer periodo al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, como Presidente Municipal de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, **no forma parte del derecho a la Libre Determinación**. Ya que al decidir por la reelección, deben atender a lo establecido en la propia Constitución Federal, es decir, deben atender a lo que ésta señala en cuanto a su límite.
- **La regulación de la figura de la reelección es una actividad que no puede formar parte del ejercicio de la Libre Determinación de las comunidades indígenas**, ya que al estar establecida en la propia Carta Magna, forma parte del marco constitucional y en caso de realizar tal actividad las comunidades indígenas se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional.

Llegando a la conclusión que en plenitud de jurisdicción se debía confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2019, **que calificó parcialmente válida la elección ordinaria de concejales** al Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, declarando inelegible la elección consecutiva del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Consideraciones que respetuosamente no comparto, toda vez, que se debió de realizar un estudio integral del contexto de la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de juzgar el asunto con una perspectiva intercultural.

Tal y como a continuación se realiza:

Contexto del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Ubicación. El Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, se localiza entre los 16°22' de latitud norte y los 96°38' de longitud oeste del meridiano de Greenwich; tiene una altura de 1,530 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte, al sur y al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al oeste con Santa Cruz Xitla.



Toponimia. Cuentan las personas de edad avanzada, que anteriormente existía un convento en donde habitaban monjas, originándose de ahí el nombre de Monjas para este Municipio.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio tiene a una población total de 2,568 (dos mil quinientas sesenta y ocho) personas.

Autoridades Auxiliares. Por su forma de organización, las autoridades auxiliares son, Alcalde único Constitucional, Secretario del Alcalde, Comité de Agua Potable, Comité de la Iglesia Católica. Asimismo, cuenta con las rancherías de Santa María Belatoo, Los Pocitos, La Unión, El Barrio Xixobo. Electos los representantes por el sistema de usos y costumbres.

⁷ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20061a.html>

https://www.google.com/search?ei=F4cfXoruNoPYsQX5n7hg&q=monjas+miahuatlán&gs_l=psy-ab.3..353868.358193..358625...0.4..0.166.2093.1j16.....0....1..gws-wiz.....0i71j0j0i131j0i67j0i10.rO4wxgnX9F0&ved=0ahUKEwjK1fGYyYbnAhUDbKwKHfkPDgwQ4dUDCA&uact=5#

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Ecología.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los

derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la Autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la Autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese contexto, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia la existencia de un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Al aplicar **una norma del derecho positivo** prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal, **que regula la elección consecutiva**, para los Municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de **Sistemas de Partidos Políticos**.

Se **vulnera la Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno** del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige **por Sistemas Normativos Indígenas**.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, **privilegiando la maximización de su Autonomía**.

Así el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades **indígenas a la Libre Determinación y, en consecuencia, a la Autonomía** para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus



JNI/69/2019 y su acumulado JDCI/164/2019.

formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

De lo reseñado en párrafos que anteceden, se advierte que la Ley Máxima del Estado Mexicano, **otorga a las comunidades indígenas el derecho de preservar sus propios usos y costumbres**, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes **resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad** y toma de decisiones; y a su vez, **los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.**

En efecto, de los numerales jurídicos, 2 y 115, ambos de la Constitución Federal, se advierten dos tipos de regulaciones por cuanto hace a cada una de las elecciones existentes; **una, en la que intervienen los partidos políticos y la otra, cuando los miembros de las comunidades determinan la forma en que se llevará a cabo su proceso de renovación de concejales.**

Por ende, de una interpretación armónica y sistemática del Sistema Jurídico Mexicano, a través de diversos capítulos de la norma fundamental, y diversas disposiciones legales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley de Partidos Políticos; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se regulan ambas elecciones con elementos diversos, (Sistemas Normativos Internos / Partidos Políticos).

Luego entonces, no es posible aplicar una misma norma a ambos sistemas electorales debido a la naturaleza distinta, que poseen así como a sus particularidades y especificidades diversas.

En ese sentido, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual a la aplicable en cualquier otro proceso, **en virtud de que la obligación constitucional, convencional y legal** toma en cuenta el contexto y las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas que los conforman, que **obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su Libre Determinación, Autonomía y Autogobierno.**

Esto es así, ya que las elecciones desarrolladas por la normatividad electoral de cada comunidad, particularizan las diferentes reglas de la forma en que se va a llevar a cabo cada proceso electivo; desde la emisión de la convocatoria, la postulación de los candidatos, la forma de votación, entre otros; esto es, tal y como ha sido criterio de la Sala Superior, así como de diversos entes internacionales, **lo que se debe privilegiar es la voluntad que emana de la mayoría de los ciudadanos que participan en la asamblea comunitaria respectiva**, por lo que tal decisión se debe considerar otra porción normativa más dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

En razón de ello, se ha establecido que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado Mexicano.

En efecto, cada comunidad indígena en el ejercicio de su Libre Determinación debe solventar cualquier eventualidad que se le

presente durante el desarrollo de un proceso electoral; en ese sentido, **al no haber un mandato constitucional que regule la figura de la elección consecutiva de Sistemas Normativos Internos, es necesario que se respete lo decidido por la mayoría de los ciudadanos que conformaron la asamblea comunitaria respectiva.**

En ese sentido, **debe señalarse que la adopción de la decisión de si se permite o no, la elección consecutiva en la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en todo caso corresponde al órgano máximo de producción normativa, esto es, a la Asamblea General Comunitaria, y no mediante la aplicación de una norma del derecho positivo que no corresponde a su Sistema Normativo, que por virtud de su aplicación pueda afectar al sistema electivo de la misma, y con ello generar un conflicto en la comunidad.**

Lo anterior es así, en razón de que acorde a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la misma, como lo es el cambio de las reglas para la elección de las autoridades comunales.

Cuya **única limitante o restricción** en las elecciones llevadas a cabo de esta forma, **es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental, esto es, la Asamblea General Comunitaria tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Luego entonces, el hecho que el **Miguel Cruz Zurita**, sea elegido por tercera ocasión, tal cuestión **NO VULNERA** algún derecho fundamental, como se explica a continuación:

En la Asamblea General Comunitaria, llevada a cabo en el Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, la mayoría de los asambleístas, eligieron por tercera ocasión a Miguel Cruz Zurita, para que continuara en el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

Haciendo notar que, **durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora cuestionada, no fuera el resultado de la libre expresión de los ciudadanos del Municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca,**⁸ los cuales, conforme a lo asentado en el acta de asamblea respectiva, valoraron múltiples opciones de candidatos, puesto que fueron propuestos varios ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal, sin que ninguno de ellos contara con la aprobación mayoritaria de los asambleístas, como aconteció con el ciudadano Miguel Cruz Zurita, quien obtuvo una votación a favor de 317 votos mientras que el más cercano contendiente obtuvo 12 votos y el resto de los contendientes 6 y 0 votos, lo anterior, con base en los antecedentes de su gestión municipal y el desempeño de su encargo, lo que hizo que los asambleístas lo eligieran para el **trienio 2020-2022.**

En esas condiciones, se advierte que **la emisión del sufragio se estima válida porque se garantizó que los asambleístas eligieran libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes,** toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del **voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento.**

⁸ Lo anterior se menciona, debido al hecho de que tal y como consta con la documentación remitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que remitió en base a su informe circunstanciado, prueba que se considera como la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio pleno ya que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad.



En las relatadas consideraciones y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y legal, así como en el ámbito Internacional, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autogobierno, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de Autonomía, **privilegiando la decisión del máximo órgano de gobierno (Asamblea), y la mínima intervención en la vida comunitaria.**

De ahí que al resolver confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-232/2019 que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **se afecta la importancia preponderante de la Asamblea General Comunitaria, en donde por regla general, su máxima es la Asamblea, cuyas decisiones constituyen el ejercicio del derecho a la Libre Determinación y Autogobierno.**

Por lo cual, los juzgadores deben procurar acceder a esta fuente primaria de información del sistema normativo propio, que goza de total legitimidad, y respetar al máximo sus decisiones, con la única limitante, **que no se vulnere algún derecho fundamental.**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.